

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Dieciocho (18) de junio de dos mil veinte (2020)

SENTENCIA No:	098
PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA.
ACCIONANTE:	ELVIA CARDONA HENAO
ACCIONADA:	ALCALDÍA DE MANIZALES Y LA FIDUPREVISORA S.A
RADICADO:	1700140030052020-00190-00

1. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela presentada por la señora **ELVIA CARDONA HENAO** identificada con cédula de ciudadanía No. 24.305.873, en contra de **ALCALDÍA DE MANIZALES Y LA FIDUPREVISORA S.A.**

2. ANTECEDENTES

2.1. Escrito de Tutela.

La parte accionante solicitó la protección a su derecho fundamental de petición y como cimiento de su pedimento, expuso en síntesis, los siguientes hechos.

- Que el 17 de julio del 2017 solicitó el ajuste de la reliquidación de la pensión de jubilación, la cual fue reconocida mediante Resolución 00000857 del 01 de noviembre del mismo año.
- Que en la mencionada resolución existió un error a la hora de reconocerle la bonificación mensual, toda vez que lo que se reconoció fue el valor de \$286.669, cuando lo debido era la suma de \$28.667.
- Que por lo anterior, el día 05 de diciembre del 2017 solicitó corrección sobre la mentada resolución; no obstante, no ha recibido respuesta de la misma, solo le informan que su solicitud se encuentra aprobada pero el reajuste nunca se realizó.
- Que en vista de lo precedente, el día 31 de julio del 2019, presentó derecho de petición haciendo un requerimiento a la aclaración de la resolución que le reconoció el ajuste de la reliquidación de la

pensión sin que a la fecha la entidad accionada haya dado respuesta de fondo.

2.2. Pretensiones

Con el presente trámite constitucional, pretende el accionante que se ordene a la entidad accionada dar respuesta de fondo y completa a su derecho de petición elevado el día 31 de julio del 2019.

2.3. Admisión y Notificaciones.

Mediante auto No. 707 del 05 de junio del 2020, se admitió la acción de tutela, se ordenó la notificación a las partes y se decretaron las pruebas que se consideraron necesarias para resolver el asunto.

2.4. Intervenciones

ALCALDÍA DE MANIZALES

Se pronunció frente a cada uno de los hechos esbozados por la accionante, donde particularmente indicó que la petición se encuentra dirigida a la FIDUPREVISORA S.A, motivo por el cual no tiene competencia alguna sobre la solicitud planteada por la hoy accionante.

Así mismo, que como se evidencia en un pantallazo anexo a la respuesta, solo hasta el día 13 de mayo del 2020 la FIDUPREVISORA S.A radicó la documentación en la plataforma denominada "On Base NVEZ2" por lo cual, el estado de la solicitud de la señora Cardona Henao se encuentra en "PENDIENTE PRESTACIÓN".

Por lo anterior, solicitó ser desvinculada del presente trámite tutelar comoquiera que la omisión que generó la vulneración alegada no proviene del Ente Territorial.

FIDUPREVISORA S.A

Permaneció silente durante el decurso de la presente causa, pese a estar debidamente notificada.

2.5. Pruebas relevantes obrantes en el expediente:

- Solicitud de ajuste de la reliquidación de la pensión por retiro definitivo del servicio de fecha 17 de julio del 2017.
- Resolución número 00000857 del 01 de noviembre del 2017, expedida por el Municipio de Manizales.
- Solicitud de aclaración a la resolución reconoció el ajuste de la reliquidación de la pensión de la accionante calendada el 05 de diciembre del 2017.
- Derecho de petición presentado ante la Fiduprevisora radicado el 31 de julio del 2019.
- Copia de la cédula de ciudadanía de la accionante.
- Pantallazo de la plataforma OnBase.

3. CONSIDERACIONES

3.1. COMPETENCIA

Este Despacho tiene competencia para tramitar y decidir el proceso incoado, en virtud de lo dispuesto por el artículo 37 del Decreto 2591/91, en el cual se asigna la competencia, a prevención, a los Jueces de la República del lugar de ocurrencia de la vulneración del derecho.

La parte actora se encuentra legitimada en la causa para instaurar la acción de amparo, al tenor de lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 10 del Decreto 2591 de 1991.

Por último, el escrito que le dio origen al presente proceso cumple con las exigencias formales contenidas en el artículo 14 e inciso 2º del art. 37 del Decreto 2591 de 1991.

3.2. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consisten en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal ante la justicia, con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata que reclama del Estado, con el fin de que en su caso, y consideradas las circunstancias específicas, a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla con uno de los fines esenciales del Estado, consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

3.3. PROBLEMA JURÍDICO

A partir de las circunstancias fácticas que dieron lugar al ejercicio de la presente acción, corresponde a esta Juez Constitucional determinar si en el caso *sub júdice* la entidad **FIDUPREVISORA S.A** vulneró el derecho fundamental de petición de la señora **ELVIA CARDONA HENAO** al no brindarle una respuesta frente a la solicitud elevada ante dicha entidad el día 31 de julio del 2019.

Para resolver los problemas jurídicos planteados, el despacho abordará los siguientes ítems:

- El derecho fundamental de petición.
- Estudio del caso concreto.

3.4. DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

El derecho fundamental de petición se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, regulado a su vez por la Ley Estatutaria 1755 de 2015, definido como el derecho que tiene toda persona a presentar peticiones respetuosas verbales o escritas, bien sea de interés general o particular ante las autoridades y en consecuencia a obtener de ellas una pronta respuesta de fondo.

La H. Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, ha fijado reglas y parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y el contenido de este derecho; así en Sentencia **T – 077 de 2018** precisó que el contenido esencial del derecho fundamental de petición comprende "**(i)** la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; **(ii)** la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; **(iii)** una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas"; es decir que este derecho se entiende garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario; lo que necesariamente conlleva a concluir que el incumplimiento de cualquiera de estas características, vulnera el derecho fundamental de petición.

Del examen anterior se advierte que la **pronta resolución** constituye una obligación de las autoridades, y en algunos casos de los particulares, de responder las solicitudes presentadas por los ciudadanos en el menor plazo posible y sin que se exceda el tiempo legal establecido para ello. Así también la **respuesta de fondo** implica que las autoridades ante las cuales se eleva el derecho de petición, respondan con "(i) **claridad**, esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; (ii) **precisión**, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; (iii) **congruencia**, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado; y por último, (iv) **consecuencia** en relación con el trámite dentro del cual la solicitud es presentada, "de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente¹"

Además de la observancia de los anteriores requisitos, se debe atender a la **efectiva notificación de la decisión**, pues es allí donde se pone en conocimiento al peticionario de la decisión proferida por las autoridades y es la administración quien tiene la carga probatoria de demostrar que notificó la decisión al ciudadano, garantizando, entre otras cosas, la posibilidad de confutar la respuesta correspondiente.

¹ H. Corte Constitucional. Sentencia de Constitucionalidad C- 007 de 2017. M.S Gloria Stella Ortiz Delgado

Sin embargo, se debe tener en cuenta que solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado, en tanto existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a obtener lo pedido. En efecto, en **Sentencia C-007 de 2017** la H. Corte Constitucional indicó que *"el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración"*. Así, **el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma**, en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal".

En suma, el derecho fundamental de petición es un derecho en cabeza de personas naturales y jurídicas cuyo núcleo esencial, como se dijo con anterioridad, está compuesto por **"(i) la pronta resolución; (ii) la respuesta de fondo; y (iii) la notificación de la respuesta**. A su vez, sus elementos estructurales son: **(i) el derecho de toda persona a presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular; (ii) la posibilidad de que la solicitud sea presentada de forma escrita o verbal; (iii) el respeto en su formulación; (iv) la informalidad en la petición; (v) la prontitud en la resolución; y (vi) la habilitación al Legislador para reglamentar su ejercicio ante organización privadas para garantizar los derechos fundamentales"**².

3.5 ESTUDIO DEL CASO CONCRETO

En el evento objeto de análisis, se tiene que lo impetrado por la parte accionante radica en que **LA FIDUPREVISORA S.A** le dé una respuesta clara, de fondo y congruente con lo solicitado a dicha entidad el día 31/07/2019.

Como cuestión preliminar, conviene indicar que aunque la acción de tutela se rige por el principio de inmediatez, el cual busca salvaguardar la seguridad jurídica y los intereses de terceros, para lo cual, la misma debe ser ejercida teniendo en cuenta el concepto del plazo razonable, también lo es que la jurisprudencia patria ha indicado que dicho análisis puede ser más laxo cuando la vulneración alegada es permanente en el tiempo y es actual.

Lo anterior, resulta de total aplicación en el caso sub examine, toda vez que ha pasado casi un año desde la solicitud elevada por la señora Cardona Henao y la consecuente interposición de la presente acción tuitiva; empero, se tiene que el derecho fundamental de petición de la accionante se encuentra aún violentado en la actualidad al no existir evidencia de su respuesta, al menos dentro de las pruebas legal y oportunamente allegadas al trámite.

² Ibídem.

Debe recordarse que dentro de los elementos esenciales de la prerrogativa fundamental de petición, es que la respuesta brindada al peticionario debe ser, clara, precisa y congruente con lo solicitado, aunado a que la misma debe ser notificada en debida forma a la solicitante, con lo cual, dentro del caso concreto no se cumple con dichos presupuestos esbozados en líneas precedentes.

Ahora bien, se tiene que, si bien es cierto dentro de la contestación esbozada por la Alcaldía de Manizales, se evidencia que la FIDUPREVISORA S.A le ha dado trámite a la solicitud de la hoy tutelante, también lo es que solo hasta el día 13 de mayo del 2020 cargó los documentos a la plataforma OnBase donde se evidencia que el estado de la solicitud está en pendiente, por lo que esta judicial avizora que la conculcación al derecho fundamental de petición a la actora continúa vigente, ya que aún no existe una respuesta de fondo a sus pedimentos, ni tampoco existe comunicación en la cual se le informe a la actora el motivo por el cual no se ha resuelto lo pertinente.

De otro lado, la accionada no presentó contestación al presente trámite constitucional, por lo tanto se aplicará la presunción de veracidad consagrada en el artículo 20 del decreto 2195 de 1991 que establece que *"si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa"* y en consecuencia, se tendrán por ciertos los hechos esbozados por la tutelante y pasará a resolverse de plano lo solicitado.

En concordancia con lo anterior, se **ORDENARÁ** a la entidad **FIDUPREVISORA S.A** que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de este proveído proceda a dar respuesta de fondo, precisa y clara frente a lo solicitado por la señora Elvia Cardona Henao el día 31 de julio del 2019.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

4. FALLA

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición de la señora **ELVIA CARDONA HENAO** identificada con cédula de ciudadanía No. 24.305.873, en contra de **ALCALDÍA DE MANIZALES Y LA FIDUPREVISORA S.A.**

SEGUNDO: ORDENAR a la entidad **FIDUPREVISORA S.A** que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de este proveído proceda a dar respuesta de fondo, precisa y clara frente a lo solicitado por la señora Elvia Cardona Henao el día 31 de julio del 2019.

TERCERO: NOTIFICAR este fallo a las partes por el medio más expedito y eficaz, con la advertencia que podrá ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

CUARTO: ENVIAR el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALEXANDRA HERNÁNDEZ HURTADO
LA JUEZ

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Dieciocho (18) de junio de dos mil veinte (2020)

OFICIO No. 1413/2020-190

SEÑORES
ALCALDÍA DE MANIZALES
notificaciones@manizales.gov.co

SEÑORES
FIDUPREVISORA S.A
notjudicial@fiduprevisora.com.co

SEÑORA
ELVIA CARDONA HENAO
Lcjc2011@hotmail.com

Cordial saludo,

Por medio del presente me permito notificarle el contenido de la sentencia de tutela No. 098 del 18 de junio del 2020, para lo cual transcribo la parte resolutive:

"PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición de la señora **ELVIA CARDONA HENAO** identificada con cédula de ciudadanía No. 24.305.873, en contra de **ALCALDÍA DE MANIZALES Y LA FIDUPREVISORA S.A.** **SEGUNDO: ORDENAR** a la entidad **FIDUPREVISORA S.A** que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de este proveído proceda a dar respuesta de fondo, precisa y clara frente a lo solicitado por la señora Elvia Cardona Henao el día 31 de julio del 2019. **TERCERO: NOTIFICAR** este fallo a las partes por el medio más expedito y eficaz, con la advertencia que podrá ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. **CUARTO: ENVIAR** el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. **Fdo. ALEXANDRA HERNÁNDEZ HURTADO-LA JUEZ"**

Atentamente,

VANESSA SALAZAR URUEÑA
SECRETARIA